

**INFORME No. 45/18**

**PETICIÓN 1494-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JOHN JAIRO RESTREPO Y OTROS

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.168

Doc. 55

4 mayo 2018

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2126 celebrada el 4 de mayo de 2018.

168 periodo extraordinario de sesiones.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 45/18. Admisibilidad. John Jairo Restrepo y otros. Colombia.

4 de mayo de 2018.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Rubén Darío Rico Guerra y José Gabriel Restrepo García |
| **Presunta víctima:** | John Jairo Restrepo y otros[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad), 10 (derecho a indemnización), 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 19 de noviembre de 2007 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 19 octubre 2010 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 31 enero 2012 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 26 de junio de 2012 |
| **Observaciones adicionales**  **de la parte peticionaria:** | 22 de noviembre de 2012 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 3 de marzo 2015 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 26 de mayo 2017 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 1 de junio 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgadainternacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos, 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención, a la luz del artículo 7 (libertad personal) y en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, 15 de junio 2007 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, 19 noviembre 2007 |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Como antecedentes los peticionarios relatan que en la madrugada del 15 de agosto de 1997, tuvo lugar un homicidio múltiple de 10 personas en la vereda La Argentina del Retiro de Antioquia, hecho conocido también como “La Masacre de los Aserradores”. Asimismo señalan que John Jairo Restrepo (en adelante la “presunta víctima”) al momento de los hechos desempeñaba las labores de Supervisor de la “Convivir El Paso” que operaba en los municipios de Rionegro, el Retiro y Antioquía. Indican que la “Convivir” es un tipo de agrupación de civiles, financiada por el sector privado y autorizada por el Estado para ejercer ciertas funciones de seguridad en la población en la que se establezca.
2. Relatan que la policía judicial de Medellín rindió un informe ante la Fiscalía donde tuvo en cuenta los testimonios de personas que vivían en la localidad, quienes señalaron que vieron a tres sujetos pertenecientes al grupo Convivir portando armas de fuego y en compañía de personas extrañas, dos días antes del homicidio. Con base en esa información, el 18 de septiembre de 1997 la policía allanó la sede de la Convivir de El Retiro, donde se encontraban varias personas, entre ellas la presunta víctima e incautó una pistola y dos revólveres. La Fiscalía Delegada ante los jueces regionales con sede en Medellín inició la instrucción del caso el 2 de enero de 1998 y dos días después ordenó la detención de la presunta víctima y de las otras personas presentes al momento del allanamiento. Indican que la presunta víctima fue detenida el 10 de enero de 1998. El 18 de febrero de 1998 la Fiscalía señaló a la presunta víctima como presunto coautor y responsable de los delitos de conformación de grupos ilegalmente armados o escuadrón de la muerte en concurso material y heterogéneo, homicidio múltiple agravado, sin derecho de libertad provisional. En la misma fecha se libró boleta de detención con destino a la Cárcel de Bellavista en Medellín dónde la presunta víctima fue detenida en prisión preventiva durante 3 años, hasta el 12 de diciembre de 2000.
3. Señalan que el 5 de febrero de 1999, la Fiscalía Regional de Medellín profirió resolución de acusación en contra de la presunta víctima. El 1 de marzo de 1999, la presunta víctima presentó apelación en contra de la acusación y contra la prueba pericial realizada a las armas incautadas. En dicho recurso, expuso que si en un principio la defensa aceptó que existían circunstancias que justificaban la prisión preventiva (razón por la cual no interpusieron un recurso en contra de ésta), esas circunstancias no habían desembocado en pruebas suficientes para que la Fiscalía acusara a la presunta víctima. El 17 de agosto de 1999 la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá, a través de su sala especial de descongestión, confirmó la resolución de acusación.
4. Informan que el proceso fue llevado por el Juez Primero Penal del Circuito de Medellín y durante la audiencia pública del juicio, que tuvo lugar el 12 de diciembre del 2000, el Fiscal especializado declaró “lo que en primera instancia se constituyó en indicio grave para detenerlos no persiste ahora como prueba plena para condenar […] ya se han percatado los asistentes que no comparto la acusación que se les hace por estar completamente ausente de averiguatorio”. A su vez el agente del Ministerio Público expresó “no solamente es lamentable sino que causa perplejidad asistir a este acto procesal de la audiencia, cuando nos encontramos que cuatro personas llevan en detención preventiva más de dos años y medio, el Estado no les haya podido satisfacer por las distintas providencias su responsabilidad en los actos sucedidos ya el lejano 14 de agosto del año 1997”. Ese mismo día el Juez Primero Penal dictó sentencia absolutoria a favor de la presunta víctima y de los otros detenidos y les otorgó la libertad.
5. El 6 de diciembre de 2002 la presunta víctima presentó una acción de reparación directa contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación, reclamando una indemnización por la injusta privación de la libertad y los agravios económicos que esta había ocasionado a él y a su familia. Sin embargo, el 23 de mayo de 2006, el Tribunal rechazó la demanda declarando que no se demostró que la conducta de la Fiscalía hubiese sido arbitraria o ilegal. El 14 de agosto de 2006, la presunta víctima interpuso recurso de apelación ante el Consejo de Estado Sección Tercera quien el 25 de septiembre del 2006 negó el recurso por considerarlo improcedente ya que se trataba de una instancia única por razones de cuantía, en aplicación de la Ley 446 de 1998, vigente al momento de la presentación de la demanda.
6. La presunta víctima interpuso un recurso de reposición en contra del auto que negaba el recurso de apelación y el 23 de noviembre del 2006 la Sala Quinta de Decisión lo rechazó. El 5 de diciembre del mismo año la presunta víctima interpuso recurso de queja y el 26 de marzo de 2007 la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera lo denegó con base en la Ley 954 de abril 27 de 2005 (sobre competencia, descongestión, eficiencia y acceso a la administración de justicia), según la cual los tribunales administrativos conocerán en única instancia los procesos de reparación directa cuya cuantía no exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dicha sentencia fue notificada el 15 de junio de 2007.
7. Por otro lado, los peticionarios indican que al ser la presunta víctima el sustento económico principal de sus familiares, éstos últimos sufrieron de carencias económicas durante su detención preventiva. Aunado a lo anterior, alegan que, como consecuencia de las falsas acusaciones en su contra, tanto la presunta víctima como su familia vieron afectada su vida social y su reputación dentro de la comunidad en la que viven, lo que les causó un daño moral importante.
8. El Estado, por su parte, rechaza los alegatos del peticionario por considerarlos subjetivos y solicita a la Comisión que delimite los supuestos fácticos a aquellos debidamente probados en los procesos judiciales internos. Asimismo, solicita que la petición sea declarada inadmisible por considerar que los hechos expuestos no constituyen violaciones a los derechos humanos reclamados por la presunta víctima ya que en su momento los tribunales internos adoptaron las decisiones correspondientes apegadas a derecho y al debido proceso. Agrega que en consecuencia, no se puede acudir a la Comisión como a una cuarta instancia, siendo la CIDH un órgano de carácter subsidiario que no podría entrar a revisar decisiones de las autoridades judiciales nacionales que actuaron en la esfera de su competencia y aplicando las debidas garantías judiciales.
9. El Estado alega que la captura y reclusión de la presunta víctima no fue arbitraria, que estuvo justificada por indicios graves que lo señalaban como posible culpable y que se produjo dentro del marco del proceso penal que estaba en curso. Aduce que ha cumplido con su obligación de investigar diligentemente y de manera seria los hechos denunciados, en completa observancia de los derechos procesales y las demás garantías judiciales. El Estado sostiene además que en esta etapa del proceso ante la Comisión, esta debe realizar únicamente una evaluación *prima facie*, es decir un análisis sumario que no implica ni un prejuicio ni un avance de opinión sobre el fondo del asunto. De la misma forma señala que existen en la legislación colombiana caminos para obtener una indemnización en caso que se logre probar un daño, tal como la acción de reparación directa, que la presunta víctima interpuso y cuyo fondo fue decidido por el tribunal competente; con lo cual el Estado cumple con sus obligaciones de acceso a la justicia, de ofrecimiento de recursos eficaces y sencillos dentro del ordenamiento jurídico interno.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La CIDH observa que no existe controversia entre las partes respecto al agotamiento de los recursos judiciales internos. De la información disponible en el expediente, la Comisión observa que el proceso penal culminó el 12 de diciembre de 2000 con la absolución definitiva de la presunta víctima, la cual hizo tránsito a cosa juzgada. En relación con el proceso contencioso administrativo, el 26 de marzo de 2007 el Consejo de Estado denegó el recurso de queja interpuesto contra la denegatoria del recurso de reposición emitido por la Sala Quinta de Decisión. En este sentido, la Comisión considera que la presente petición cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención.
2. En relación con el requisito de plazo de presentación, la Comisión considera que los alegatos relativos al proceso penal resultan extemporáneos en los términos del artículo 46.1.b de la Convención Americana, en atención a que dicho proceso culminó casi diez años antes de presentarse la petición ante la Comisión. Respecto a los hechos relacionados con la alegada denegación de justicia debido a la falta de indemnización, toda vez que la presunta víctima fue notificada de la decisión final recaída en el proceso contencioso administrativo el 15 de junio de 2007 y la petición fue presentada ante la CIDH el 19 de noviembre de 2007, la CIDH concluye que estos alegatos cumplen con el requisito establecido en el artículo 46.1.b de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y derecho alegados por los peticionarios, la Comisión considera que los hechos alegados relativos a la falta de reparación de la presunta víctima derivada de los daños causados por la alegada aplicación ilegítima de la prisión preventiva por casi 3 años y la ausencia de reparación en un proceso judicial de única instancia[[5]](#footnote-6), podrían caracterizar violaciones a los derechos establecidos en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, analizados a la luz del artículo 7 (derecho a la libertad personal) y en relación con sus artículos 1.1 y 2[[6]](#footnote-7). A este respecto, la CIDH analizará los hechos relativos al proceso penal seguido contra la presunta víctima como antecedentes relevantes, necesarios para la correcta comprensión y valoración de los hechos ocurridos posteriormente.
2. Por otra parte, sobre las alegadas violaciones de los artículos 9 (principio de legalidad) y 10 (derecho a indemnización) de la Convención, la Comisión observa que los peticionarios no ofrecen alegatos o sustento para su presunta violación.
3. Por último, respecto al alegato del Estado de cuarta instancia, la Comisión observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas. Sino que analizará en la etapa de fondo de la presente petición, si los procesos judiciales internos cumplieron con las garantías del debido proceso y protección judicial, y ofreció las debidas garantías de acceso a la justicia para la presunta víctima en los términos de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, a la luz del artículo 7 y en relación con sus artículos 1.1 y 2;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 9 y 10 de la Convención Americana; y
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana a los 4 días del mes de mayo de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García, Antonia Urrejola, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. Francisco Luis Restrepo González, Amanda del Socorro Restrepo Ospina, Luis Mery Restrepo Ospina, Jesús Restrepo Ospina, Albeiro de Jesús Restrepo Ospina y Juan Carlos Restrepo Ospina. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “Convención” o “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Todas las observaciones fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe Nº 108/17, Petición 562-08, Pedro Herber Rodríguez Cárdenas, Colombia, 7 de septiembre de 2017, párr. 16. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas, párr. 218. [↑](#footnote-ref-7)